

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

421

AUTO No

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 135 DEL AÑO 2024, LIQUIDA SERVICIO DE EVALUACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS, AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Resolución No.036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., a través del Auto No. 135 del 19 de abril de 2024, ordenó a la señora Giselle Elena Daes de Amin, con cedula de ciudadanía No. 22.440.216, representante legal de la sociedad **AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S.**, con NIT 901.730.263 – 0, cancelar la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**COP \$7.708.924**), por concepto de evaluación ambiental al trámite de concesión de aguas subterráneas y aprobación del PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023

Que con el radicado interno de la CRA, ENT BAQ -004920 de mayo 17 de 2024, la señora Giselle Elena Daes de Amin, identificada con cedula de ciudadanía 22.440.216, representante legal **AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S.**, presentó dentro del término legal recurso de reposición contra el Auto No. 135 de 2024, acto administrativo notificado el 10 de mayo de 2024.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, se concluye que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto 135 de 2024), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que el Auto No. 135 de 2024, el cual liquido el servicio de evaluación a la concesión de aguas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

421

AUTO No

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 135 DEL AÑO 2024, LIQUIDA SERVICIO DE EVALUACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS, AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

subterráneas, fue notificada por medio electrónico el día 10 de mayo de 2024, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en el radicado ENT BAQ -004920 de mayo 17 de 2024, el cual contiene el recurso de reposición presentado por **AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S.**, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurrente,

...(...)..

Argumentan que el artículo primero del Auto 135 del 19 de abril de 2024, ordenó cancelar la suma de: "SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (COP \$7.708.924) por concepto de evaluación ambiental al TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL y aprobación del PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023." Sin embargo, la concesión de agua solicitada con el radicado ENT BAQ — No. 2103 de marzo 04 de 2024, corresponde a una CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEA, con un caudal de 1,5 L/s.

Igualmente, se encuadra a la sociedad como USUARIO DE IMPACTO MODERADO, sin tener en cuenta el caudal a captar y la capacidad del pozo, lo cual permite establecer que AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S. es un USUARIO DE MENOR IMPACTO y NO DE IMPACTO MODERADO como se establece en el mencionado auto.

Indican que la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, estableciendo cuatro clases de impacto, entre los cuales se establecen los usuarios de menor y moderado impacto, definidos en los siguientes términos: "Usuarios de Menor Impacto: Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Usuarios de Impacto Moderado: Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras). "

Teniendo en cuenta que se aportó una prueba de bombeo del pozo, en la cual se mide y registra la evolución de los niveles del agua en ascenso hasta llegar a una profundidad muy cercana al nivel estático, arrojando una recuperabilidad por encima del 70% de su capacidad en un tiempo de sesenta (60) minutos, lo cual indica que el pozo cuenta con propiedades hidráulicas para captar un caudal de 3 L/s, durante un tiempo de 24 horas, es evidente que AGROINMOBILIARIA CARIBE SAS, con el caudal de captación solicitado (L/s) para el desarrollo de sus actividades se encuadra en USUARIOS DE MENOR IMPACTO conforme a lo señalado por la CRA. en la resolución 036 de 2016, ya que durante la ejecución de las actividades el pozo tiene la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

421

AUTO No

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 135 DEL AÑO 2024, LIQUIDA SERVICIO DE EVALUACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS, AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Por otro lado, mediante el artículo segundo del auto 135 de 2024, se requiere presentar. "con el comprobante de pago por servicio de evaluación el certificado del uso del suelo donde se registre la matrícula inmobiliaria del predio donde se pretende captar agua subterránea para el abastecimiento de la actividad avícola desarrollada en la GRANJA POLLOS JA, ubicada en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico. "

Argumentan que el certificado, expedido por el jefe de la oficina asesora de planeación del municipio de Puerto Colombia, en el cual, si bien es cierto que no indica el número de matrícula inmobiliaria del predio, si se identifica plenamente la ubicación del predio (Kilometro 14 vía al mar, corregimiento de Sabanilla, municipio de Puerto Colombia), la cual coincide con la descripción establecida en el certificado de tradición, con Nro. de Matrícula 040-773, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de barranquilla y aportado por el mencionado radicado.

PRUEBAS

Prueba de Bombeo aportada mediante radicado ENT BAQ — No. 2103 de marzo 04 de 2024. Certificado de libertad y tradición matrícula Nro. 040-773 aportado mediante radicado ENT BAQ - No. 2103 de marzo 04 de 2024.

PETICIONES

1. Encuadrar la captación de agua solicitada por AGROINMOBILIARIA CARIBE SAS como USUARIO DE MENOR IMPACTO, y por consiguiente modificar el valor establecido en artículo primero del Auto 135 de 2024, por concepto de evaluación ambiental de la CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRANEA.

2. Corregir el artículo primero del Auto 135 de 2024, estableciendo que la concesión de agua solicitada es SUBTERRANEA.

3. Revocar el artículo segundo del auto 135 de 2024 toda vez que la documentación solicitada ya fue aportada mediante radicado ENT BAQ — No. 2103 de marzo 04 de 2024.

Comunican la dirección electrónica correo: giwiamin@gmail.com.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...).”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

421

AUTO No

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 135 DEL AÑO 2024, LIQUIDA SERVICIO DE EVALUACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS, AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

- De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

- Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

421

AUTO No

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 135 DEL AÑO 2024, LIQUIDA SERVICIO DE EVALUACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS, AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

421

AUTO No

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 135 DEL AÑO 2024, LIQUIDA SERVICIO DE EVALUACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS, AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

- Del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo con lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

Revisados los fundamentos del recurso de marras, se indica que esta Corporación liquidó y ordenó en el Auto No.135 de 2024, el pago de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**COP \$7.708.924**), por concepto de evaluación ambiental al trámite de concesión de aguas subterráneas, el usuario argumenta la categoría en la cual fue registrado y recurre indicando que las actividades se enmarcan como de MENOR IMPACTO y no de MODERADO, como lo estableció esta Entidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

421

AUTO No

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 135 DEL AÑO 2024, LIQUIDA SERVICIO DE EVALUACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS, AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

En este sentido se analizó la información de la prueba de bombeo del pozo, aportada en el cual se mide y registra la evolución de los niveles del agua en ascenso hasta llegar a una profundidad muy cercana al nivel estático, arroja una recuperabilidad por encima del 70% de su capacidad en un tiempo de sesenta (60) minutos, lo cual indica que el pozo cuenta con propiedades hidráulicas para captar un caudal de 3 L/s, durante un tiempo de 24 horas, es evidente que AGROINMOBILIARIA CARIBE SAS, con el caudal de captación solicitado (1L/s), se puede encuadrar como USUARIOS DE MENOR IMPACTO, por lo tanto se procede a modificar el USUARIO y por ende el valor a cobrar por evaluación conforme lo señala la C.R.A., en la Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, de acuerdo con los valores que señala la siguiente tabla, anexa dicha Resolución.

EVALUACIÓN	TABLA 19. PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - SUPERFICIALES - REUSO MENOR IMPACTO								
	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas a la zona	(c) Duración visita	(d) Duración pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	A24	12,418,302.93	0	0	1.8	0.06	0	0	745,098
Profesional 2	A19	10,195,272.47	0	0	1.8	0.06	0	0	611,716
Profesional 3	A18	8,356,160.79	1	1	1.8	0.09	0	0	779,908
Profesional 4	A12	6,327,228.12	1	1	1.2	0.07	0	0	463,997
Profesional 5	A14	7,270,815.36	0	0	1.2	0.04	0	0	290,833
(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)									2,891,552
(B) Gastos de viaje									600,000
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios									0
Costo total (A+B+C)									3,491,552
Costo de Administración (25%)									872,888
VALOR TABLA ÚNICA (\$)									4,364,440
VALOR TARIFA UVT									93

De lo expuesto se colige que el valor a cancelar por servicio de evaluación al trámite de evaluación de **concesión de aguas subterráneas** corresponde a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (**COP \$4.364,440**).

Con relación a lo establecido en el artículo segundo del auto recurrido, se mantiene la obligación de presentar con el comprobante pago, el Certificado del Uso del Suelo, donde se pretende realizar la actividad identificando claramente el número de matrícula inmobiliaria del predio, toda vez que la ubicación o localización de este no determina ni la referencia catastral como tampoco la Matrícula que para el efecto Certifica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

VI. DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

De la pertinencia de la Ley 99 de 1993, normativa que permite a la Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras ejercer la función de máxima autoridad en el área de su jurisdicción como entidades autónomas, en concordancia con lo establecido en la Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 261 de 2023, basados en principios orientadores de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

421

AUTO No

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 135 DEL AÑO 2024, LIQUIDA SERVICIO DE EVALUACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS, AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

protección ambiental¹, y atendiendo los argumentos de la sociedad en referencia se acepta parcialmente las pretensiones del recurso de reposición, procediendo a modificar el impacto del usuario a usuarios de MENOR IMPACTO, y el valor a cancelar por el servicio de evaluación al trámite de **Concesión de aguas subterráneas**, corresponde al determinado en la tabla 19, Anexo a la Resolución ibidem, el cual señala la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (**COP \$4.364,440**), así las cosas es pertinente MODIFICAR el Artículo Primero del Auto No. 135 del 19 de abril de 2024, en el sentido de modificar el valor a cancelar por el trámite de evaluación a la concesión de aguas subterráneas a la sociedad AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., con NIT 901.730.263 – 0, el ARTICULO PRIMERO, se define ASÍ:

ARTICULO PRIMERO: ordenar a la señora Giselle Elena Daes de Amin, con cedula de ciudadanía No. 22.440.216, representante legal de la sociedad AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., con NIT 901.730.263 – 0, cancelar la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (COP \$4.364,440), por concepto de evaluación ambiental al trámite de concesión de aguas subterráneas y aprobación del PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023

Se confirma el Artículo Segundo del auto recurrido, en consideración a que la localización de un predio no equivale a la Matricula Inmobiliaria, ni la referencia catastral de este.

En consecuencia, de lo antes señalado, la Subdirección de Gestión Ambiental remitirá copia de la presente actuación a la Subdirección Financiera de esta Entidad para lo pertinente.

En mérito a lo expuesto:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR parcialmente el recurso de reposición presentado contra el Auto 135 de 2024, el cual liquida el servicio de evaluación al trámite de concesión de aguas subterráneas a la sociedad **AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT 901.313.137 -9, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo Primero del Auto No. 135 del 19 de abril de 2024, en el sentido de modificar el valor a cancelar por el trámite de evaluación a la concesión de aguas subterráneas a la sociedad **AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S.**, con NIT 901.730.263 – 0, de acuerdo con usuarios de menor impacto, el ARTICULO PRIMERO, se define así:

ARTICULO PRIMERO: ordenar a la señora Giselle Elena Daes de Amin, con cedula de ciudadanía No. 22.440.216, representante legal de la sociedad AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., con NIT 901.730.263 – 0, cancelar la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (COP \$4.364,440), por concepto de evaluación ambiental al trámite de concesión de aguas subterráneas y aprobación del PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023

¹ Ley 99 de 1993, norma marco ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

421

AUTO No

DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 135 DEL AÑO 2024, LIQUIDA SERVICIO DE EVALUACION CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS, AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S., PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR el contenido del Artículo Segundo del Auto No. 135 de 2024, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo pertinente.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR a la sociedad **AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S.**, con NIT 901.730.263 – 0, el contenido del presente acto administrativo, a la dirección: Carrera 56 No 80 – 131 apto 17, Barranquilla – Atlántico; y/o al correo: gjwiamin@gmail.com, de conformidad con lo señalado en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad **AGROINMOBILIARIA CARIBE S.A.S.**, deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección o correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

17 JUN 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Merielsa Garcia, Abogado - Contratista
Superviso: Constanza Campo. Profesional Especializado.

Revisó: María José Mojica. Asesor de políticas estratégicas